Puerto Madryn, de julio de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 2> c/ <Persona 3> S.A. c/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 212/25)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 388/24), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 87/25.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispone "*Decretar la incompetencia en razón del territorio del Juzgado a mi cargo (art. 4, C.P.C.C. y art. 1 de la Ley XIV N° 1)…".*

Se agravia la parte por cuanto la resolución recurrida omite ponderar circunstancias esenciales que determinan la competencia territorial del Juzgado Laboral de Puerto Madryn.

Explica que el actor fue contratado por <Persona 5>, empresa radicada en Puerto Madryn, lugar donde el trabajador se presenta a órdenes, se reporta y embarca. Habitualmente se embarca desde el puerto de Puerto Madryn y allí mismo desembarcó, siendo este el epicentro de la relación laboral.

Señala que el accidente ocurrió mientras desempeñaba funciones de marinero a bordo de un buque perteneciente a su empleador, en plena actividad pesquera iniciada y concluida en Puerto Madryn.

Arguye analogía con un caso similar, donde se reconoció la competencia del juzgado local en función del domicilio del empleador, lugar de prestación efectiva del trabajo y lugar del siniestro, en el presente caso se configuran idénticas circunstancias.

Asume que, en ambas causas, se acredita el carácter estacional y rotativo del trabajo marítimo, donde la residencia del trabajador y el núcleo de la relación

laboral y la jurisdicción donde se ejecuta determina las pautas de la competencia en razón del territorio.

II. La competencia laboral está determinada por el art. 1º Ley XIV-1. Estipula dicha norma que resulta competente para entender en los conflictos jurídicos individuales del trabajo que se susciten, el juez *"…del lugar del trabajo, del domicilio del demandado o del lugar donde se hubiera celebrado el contrato, a elección del demandante".*

No puede desconocerse que la competencia es un presupuesto normativo esencial para que el proceso se constituya regularmente, en consecuencia, toda demanda deberá promoverse ante juez competente en virtud de tales disposiciones.

De la compulsa de autos se colige que la acción se promueve contra <Persona 4>, denunciándose el domicilio de la misma en la Ciudad de Trelew.

Por otra parte, la actora enuncia su calidad de dependiente de la empresa <Persona 5> S.A. "…*radicada en Puerto Madryn, lugar donde el trabajador, se reporta y embarca*…".

En tal sentido, cabe anotar que la actora no ha acreditado que la empresa empleadora efectivamente se encuentra radicada en Puerto Madryn.

Adviértase que tampoco ha logrado acreditar el lugar de celebración del contrato de trabajo, en tanto señala que el accidente se produjo mientras *"… desempeñaba funciones de marinero a bordo de un buque perteneciente a su empleador, en plena actividad pesquera iniciada y concluida en Puerto Madryn*". Contrariamente a lo manifestado, de la documental acompañada (Libreta de Embarque) se colige que el actor embarcó en Puerto Deseado el 20/04/22 y desembarcó en Puerto Madryn el 28/09/22.

En lo que hace al lugar en que acaeció el siniestro en investigación, cabe afirmar que tampoco se lo ha individualizado en forma eficaz a fin de determinar la competencia esgrimida

Desde esta perspectiva, cabe advertir que la actora ha promovido su demanda sin aportar los elementos que acreditan la competencia territorial invocada.

Por todo ello, la competencia de la Sra. Magistrada de grado para intervenir en el presente proceso no resulta evidente, por lo que corresponde confirmar la sentencia interlocutoria impugnada en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Jurisdicción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 87/25, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /25 SIL